

OCTAVIO RAFAEL PARODI DELUQUEZ
ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO-CONSTITUCIONAL Y PROCESAL

Fonseca, 11 de abril de 2023

Señor (a)
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO MURILLO URARIYU
DEMANDADO: BRENDA MARINA PINEDO PARODI
RADICADO: 44 279 40 89 001 2022 00225 00

ASUNTO: Contestación de demanda

OCTAVIO RAFAEL PARODI DELUQUEZ, mayor de edad, residente en este municipio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **BRENDA MARINA PINEDO PARODI**, igualmente mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Fonseca, conforme al poder adjunto, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 442 del C.G.P para tal efecto, respetuosamente, procedo a contestar la demanda ejecutiva de la referencia y a proponer excepciones de mérito, en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

AL HECHO PRIMERO: No es cierto. No es cierto que mi poderdante se haya obligado a pagar al señor PEDRO ANTONIO MURILLO URARIYU, mediante la suscripción de un título valor (Letra de Cambio), la suma de NOVENTA MILLONES DE PESO M/L (\$ 90.000.000), en virtud de la celebración de un contrato de mutuo, simple y llanamente porque ella no conoce de trato y vista a dicho señor, dado que, jamás ha tenido vínculo personal de ninguna naturaleza con dicha persona ni ha recibido suma de dinero alguna de parte de él. En el título valor objeto de recaudo lo que se encuentra incorporado en una falsedad ideológica en documento privado, conforme a lo previsto en el artículo 289 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

Al día de hoy, mi apadrinada solo ha firmado letra en blanco (dos) al señor RAFAEL ALFONSO TONCEL DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.956.371, residente en la Calle 6 No. 22 – 47 de Fonseca, aproximadamente en el mes de agosto de 2022; igualmente le firmó una letra de cambio en blanco a la señora NELVIS PERALTA, con el fin de respaldar una deuda adquirida por su padre, el señor JULIO PINDEDO DELUQUE con dicha señora. El precitado señor falleció el 27 de agosto de 2015.

Llama poderosamente la atención que la firma registrada por el supuesto acreedor en letra de cambio en mención en nada coincide con la firma registrada en el poder que él otorgó a su abogado de confianza, el señor WALETER RODRIGUEZ FIGUEROA, profesional del derecho quien inicio una demanda ejecutiva en su contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca, radicada con el No. 44-279-40-89-2022-00189-00, proceso en el cual al diligenciar la letra de cambio objeto de la demanda

OCTAVIO RAFAEL PARODI DELUQUEZ

ABOGADO

DERECHO ADMINISTRATIVO-CONSTITUCIONAL Y PROCESAL

también se incurrió en una falsedad ideológica, puesto que la suma de dinero registrada como el capital prestado (80.000.000), es superior a la suma real prestada (\$ 16.500.000) y recibida de parte de dicho acreedor; amén de que, ambos títulos valores fueron diligenciado en máquina de escribir por el mismo abogado.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto. Tal como lo expuse en el hecho anterior, mi poderdante jamás ha tenido ningún tipo de relación personal o comercial con el demandante, razón por la cual no es cierto que el título valor objeto de la presente demanda fue creado en virtud de un acuerdo o contrato de mutuo celebrado con el demandante el 10 de noviembre de 2019; máxime cuando en el mes de mayo del precitado año ella obtuvo un crédito personal por la suma de \$ 31.200.000 de parte de la señora MARGOT VELAZCO CERON, identificada por la cedula de ciudadanía 34.545.502, crédito el cual fue respaldado con un contrato de compraventa, el cual recayó sobre el 50 % del derecho de dominio que ostentaba en común y proindiviso con su hermana AURA JOSEFA PINEDO PARODI sobre un inmueble de su propiedad, el cual fue vendido en el mes de noviembre de 2019 por la precitada acreedora al señor JAIME CAICEDO, por la suma \$ 252.000.000, suma de la cual correspondieron a mi apadrinada \$126.000.000, dinero con el cual pagó a la señora VELAZCO CERON la suma debida, quedando en poder de la ejecutada una suma considerable y suficiente para afrontar cualquier necesidad que se le presentara, razón por la cual no tenía la necesidad de buscar dinero prestado para tal época.

AL HECHO TERCERO: No es cierto. Al no existir la obligación principal, por las razones expuestas anteriormente, es apenas lógico que los intereses a los cuales se hace referencia no se han generado.

AL HECHO CUARTO: No es cierto. Tal como lo afirmo en el hecho anterior, como quiera que la obligación patrimonial a la cual se refiere dicha demanda jamás ha existido, conforme a lo dicho en precedencia, es apenas lógico que los aludidos intereses moratorios tampoco se han causado.

AL HECHO QUINTO: No es cierto. Tal como lo he afirmado en la contestación de los hechos anteriores, la exigibilidad de una obligación se predica de las deudas existentes, es decir, de aquellas que realmente nacieron al mundo jurídico; sim embargo, en el caso particular, ni la obligación principal ni los intereses corrientes y moratorios se han hecho exigibles, puesto que mi representada en ningún momento ha celebrado el contrato de mutuo aludido en la demanda, ni mucho menos ha recibido la suma de dinero que supuestamente dice haber entregado el demandante como consecuencia del supuesto contrato celebrado con él.

AL HECHO SEXTO: Es cierto. Tal como lo afirma el apoderado en la demanda de la referencia, el título valor (Letra de Cambio) de recaudo se encuentra bajo su custodia, razón por la cual se encuentra obligado a presentarlo ante cualquier autoridad judicial que lo requiera.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto. Tal como lo dejé sentado en los hechos anteriores, mi poderdante en ningún momento a mantenido relaciones ni personales ni comerciales con el demandante, razón por la cual, si bien es cierto que el título valor objeto de recudo fue suscrito por ella, la única posibilidad legal para que el ejecutante se encuentre legitimado en la causa por activa para hacer parte en dicha demanda es que estuviese actuando como cesionario de dicho título valor, condición inexistente en el presente caso, puesto que en la demanda quedó establecida su condición de deudor principal.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto. Adjunto a la demanda fue allegado el poder otorgado por el demandante al señor Walter Rodríguez Figueroa, quien actúa en su nombre y representación.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuesto en la contestación de la demanda y la excepciones de méritos presentadas, manifiesto respetosamente a la señora juez, que me opongo a todas y a cada una de las pretensiones de la demanda, razón por la cual solicito al Despacho se sirva dar por probada las excepciones de méritos expuestas y; en consecuencia, se abstenga de condenar a la demandada al pago de la suma de NOVENTA MILLONES DE PESO M/L (\$ 90.000.000), los intereses corrientes y moratorios deprecados.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Según la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia la legitimación en la causa es un presupuesto anterior y necesario para dictar sentencia de mérito y hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interpone una demanda ejecutiva, quien demuestre haber establecido una relación sustancial con la parte ejecutada.

No obstante que en el caso que nos ocupa la letra de cambio soporte de la demanda ejecutiva de la referencia fue suscrita por mi poderdante, cabe advertir al despacho, tal como se ha venido sosteniendo en su contestación, que mi poderdante no conoce de vista y trato personal al ejecutante, razón por la cual, no ha celebrado ningún contrato de mutuo con dicho señor, ni mucho menos ha recibido suma de dinero alguna de su parte a ningún título. La única posibilidad legal existente para que el ejecutante actúe en el referido proceso es que lo haga en condición de cesionario; sin embargo, en el hecho primero y segundo de la demanda, nítidamente se expresa que la demandada se obligó mediante la suscripción de un título valor (Letra de Cambio) a pagar al señor PEDRO ANTONIO MURILLO URARIYU, la suma de NOVENTA MILLONES DE PESO M/L (\$ 90.000.000), en virtud de la celebración de un contrato de mutuo, título valor el cual, según la demanda, fue suscrito el 10 de noviembre de 2019. Es decir que, claramente lo que se quiere hacer creer al despacho es que entre las partes existió un negocio jurídico, lo cual a toda luz es falso, puesto que, entre estos jamás ha existido ningún tipo de relación personal.

Puesto que en el título valor objeto de recaudo lo que se encuentra incorporado en una falsedad ideológica en documento privado, conforme a lo previsto en el artículo 289 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), mi apoderada se vio obligada a interponer una denuncia en contra del demandante, la cual fue radicada en la Fiscalía General de la Nación, Seccional Fonseca, el 11 de abril de 2023.

Dado que el título valor objeto de recaudo no fue suscrito por la ejecutada en favor del demandante, es apenas lógico entender que, salvo que estuviese actuando como cesionario, entre las partes no existe relación sustancial alguna que habilite a este para exigirle a aquella la satisfacción o cumplimiento de una obligación crediticia, razón por la cual, el hoy ejecutor no se encuentra legitimado en la causa por activa para actuar en dicho proceso.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Existe cobro legal de lo debido cuando en el título valor objeto de la demanda se establece la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la cual a la fecha de presentación de la demanda no ha sido satisfecha total o parcialmente, presupuestos los cuales aparentemente se encuentran satisfechos en el caso que nos ocupa. Sin embargo, tal como lo he venido reiterando, pese a que la ejecutada suscribió el título valor objeto de recaudo, la obligación crediticia en él incorporada se torna inexistente, puesto que, valga decirlo nuevamente, mi poderdante jamás ha tenido ningún tipo de relación personal con el ejecutante, simple y llanamente porque no lo conoce, no sabe de quien se trata, y bajo tales circunstancias, mal haríamos en predicar la existencia de una obligación que no ha nacido al mudo jurídico, y que, a simple vista, es consecuencia de la comisión del ilícito, tal como lo dejó sentado en la denuncia penal a la que hago referencia en precedencia.

Si entre mi poderdante y el ejecutante actualmente no existe una relación sustancial que los vincule jurídicamente, derivada de la supuesta celebración del contrato de mutuo alegado, carece de validez la exigencia del cumplimiento de una obligación crediticia inexistente, cuyo aceptación y pago implicaría un enriquecimiento sin causa en favor del ejecutante y en detrimento del patrimonio de mi poderdante. Maxime cuando la ejecutada jamás ha recibido suma de dinero alguna de parte del demandante, razón por la cual no se encuentra obligada a pagar las sumas de dinero cobradas a título de capital, intereses corrientes y moratorios.

FALSEDAD IDEOLOGICA EN EL TITULO VALOR

Con relación a la falsedad ideológica en documento privado, cuando de los títulos valores se trata, la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que un título valor ha sido alterado cuando se modifica alguna de las características propias del mismo, como puede ser el lugar o fecha de creación, la firma, el derecho real o la obligación en sí, el valor o se cambia del nombre del creador o del tenedor del título. Dicha alteración, modificación o cambio en el título valor debe interpretarse como una falsedad ideológica en documento privado, conforme a la adecuación típica prevista en el artículo 289 del Código Penal, el cual prevé: *“el que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis a ciento ochenta meses”*

Como quiera que mi poderdante no conoce a la persona que actúa en su contra como ejecutante del título valor (Letra de Cambio) objeto de la demanda, con quien nunca ha sostenido ningún tipo de relación personal o comercial, es apenas lógico concluir que, el contenido de dicho documento es falso, puesto que en él se incorporó una obligación crediticia inexistente.

EXCEPCIONES DE OFICIO

Con fundamento a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito a la señora Juez, se sirva declarar y reconocer la excepción que considere probada en el transcurso del proceso.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

OCTAVIO RAFAEL PARODI DELUQUEZ
ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO-CONSTITUCIONAL Y PROCESAL

TESTIMONIALES:

Solicito a la señora Juez, se sirva decretar y practicar el testimonio de la señora MARGOT VELAZCO CERON, identificada por la cedula de ciudadanía 34.545.502, la cual pude ser noticiada por mi intermedio o por intermedio de la demanda, a efecto de que deponga lo que le consta sobre el crédito hecho a la ejecutada en mayo de 2019 por la suma de \$ 31.200.000, y la posterior venta del inmueble con el cual respaldó el crédito en mención.

DOCUMENTALES:

1. Copia de la denuncia penal radicada ante la Fiscalía General de la Nación, el 11 de abril de 2023;
2. Copia del certificado de Libertad y Tradición matricula inmobiliaria No. 214-17187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira.
3. Fotocopia de la escritura 900 del 28 de diciembre de 2019 de la notaria única de fonseca

DE OFICIO:

Las que considere necesarias, conducentes y pertinentes para fallar en derecho, tal como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia.

Continuamente esta Corporación ha pregonado que la facultad de decretar *«pruebas de oficio»* es un *«poder-deber»* del juzgador, más que una posibilidad a la cual puede acudir a mero título discrecional; tal está caracterizado como una actividad del Estado que está enderezada a la realización del Derecho, ya que mediante aquellas *«se propende a la expedición de sentencias acordes con la legalidad, la justicia y la verdad, presupuestos axiológicos basilares que son menester en aras de atender el impostergable y sempiterno deber de dar íntegra y cabal preeminencia al derecho sustancial»* (CSJ STC, 3 jul. 2013, rad. 00059-01), lo propio a fin de que *«la justicia no se torne en letra yerma de la mano de la dejación de las funciones que a cada servidor judicial le corresponden dentro de la órbita de sus atribuciones legales»* (CSJ STC16909-2017, 23 nov. 2016, rad. 2017-03288-00).

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Poder para actuar.
- Los documentos relacionados en el acápite de medios de pruebas.

NOTIFICACIONES

Al Demandante en la dirección física y el en el correo electrónico registrado en la demanda

OCTAVIO RAFAEL PARODI DELUQUEZ
ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO-CONSTITUCIONAL Y PROCESAL

A la Demandada en la dirección física registrada en la demanda o por intermedio de su correo electrónico:

Al Suscrito en la calle 13 No. 19 - 46 o en el correo electrónico:
octapa17952@hotmail.com

Del Señor (a) Juez, cordialmente,


OCTAVIO RAFAEL PARODI DELUQUEZ
CC. 17.952.312 de Fonseca
T.P 129.803 del C.S de la J.

OCTAVIO RAFAEL PARODI DELUQUEZ
ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO-CONSTITUCIONAL Y PROCESAL

Señor(a)
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA
E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo de menor cuantía
Demandante: PEDRO ANTONIO MURILLO URARIYU
Demandado: BRENDA MARINA PINEDO PARODI
Radicado: 44 279 40 89 001 2022 00255 00

Asunto: Poder

BRENDA MARINA PINEDO PARODI, mayor de edad, vecina del municipio de Fonseca, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **OCTAVIO RAFAEL PARODI DELUQUEZ**, igualmente mayor de edad, vecino del municipio de Fonseca, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.952.312, tarjeta profesional número 129803 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, conteste y lleve a feliz término la demanda de la referencia, presentada por el señor **PEDRO ANTONIO MURILLO URARIYU**, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula número 84.049.088 de Maicao, residente en este municipio.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir el presente poder y para ejercer las demás facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso, y en general ejercer cualquier otra acción que beneficie mis intereses, aunque no esté descrita literalmente en este poder.

Ruego, a su Señoría conferirle personería al Doctor **PARODI DELUQUEZ**, para actuar en los términos del presente mandato.

El poderdante:



BRENDA MARINA PINEDO PARODI
C.C 40.919.699 de Riohacha

El apoderado:

Acepto



OCTAVIO RAFAEL PARODI DELUQUEZ
C.C 17.952. 312 de Fonseca
T.P 129.803 del C.S. de la J.





REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA UNICA DE FONSECA LA GUAJIRA
 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

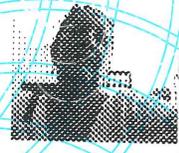
En Fonseca, 2023-04-05 11:18:42

Compareció ante el notario de Fonseca La Guajira

PINEDO PARODI BRENDA MARINA

A quien identifica con **C.C. 40919699**

y manifiesto que el anterior documento es cierto y que la firma y huella que aparece en pie son suyas. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

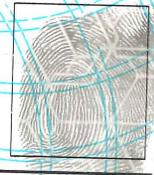


Cod:h67zr

[Handwritten signature]

COMPARECIENTE
 1433-3ac4385d

JUAN CARLOS CHAMORRO ARRIETA
 NOTARIO UNICO DEL CIRCUITO DE FONSECA



[Handwritten signature]
 JUAN CARLOS CHAMORRO ARRIETA
 NOTARIO UNICO
 FONSECA LA GUAJIRA

Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Seccional Fonseca
E. S. D.



VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA - GUAJIRA



GUAJ-MC-GIT - No. 20230080013542

Fecha Radicado: 2023-04-11 14:25:19

Anexos: CONTIENE 3 FOLIOS.

ASUNTO: Denuncia penal, delito falsedad ideología en documento privado (Letra de Cambio), artículo 289 del C.P

BRENDA MARINA PINEDO PARODI, mayor de edad, vecina del municipio de Fonseca, departamento de La Guajira, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito y conforme a lo previsto en el artículos 289 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), me permito instaurar denuncia penal por el delito de falsedad ideología en documento privado (Letra de Cambio) contra el señor **PEDRO ANTONIO MURILLO URARIYU**, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.049.088 de Maicao, residente en la calle 4 No. 21B – 13 del municipio de Fonseca. Denuncia la cual sustento de conformidad con los siguientes

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

1. Recientemente fui notificada del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, radicado con el No. 44 279 40 89 001 2022 00255 00, instaurado en mi contra por el señor PEDRO ANTONIO MURILLO URARIYU, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.049.088 de Maicao, residente en la calle 4 No. 21B – 13 de este municipio, según lo expuesto en la mencionada demanda.
2. Según la demanda ejecutiva mencionada, el señor PEDRO ANTONIO MURILLO URARIYU, persona la cual no conozco, supuestamente, el 10 de noviembre de 2019 me prestó NOVENTA MILLONES DE PESO (\$ 90.000.000), suma la cual no he recibido en ningún momento de parte de dicho señor, con quien nunca he tenido ningún tipo de relación personal, por la razón indicada en el hecho anterior.
3. Al día de hoy, solo le he firmado letra en blanco (dos) al señor RAFAEL ALFONSO TONCEL DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.956.371, residente en la Calle 6 No. 22 – 47 de Fonseca, aproximadamente en el mes de agosto de 2022; igualmente le firmé una letra de cambio en blanco a la señora NELVIS PERALTA, con el fin de respaldar una deuda adquirida por mi padre JULIO PINDEDO DELUQUE con dicha señora. Mi padre falleció el 27 de agosto de 2015.
4. Llama poderosamente la atención que la firma registrada por el supuesto acreedor en letra de cambio en mención en nada coincide con la firma registrada en el poder que él otorgó a su abogado de confianza, el señor WALETER RODRIGUEZ

FIGUEROA. Dicho profesional del derecho también inicio una demanda ejecutiva en mi contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca, radicada con el No. 44-279-40-89-2022-00189-00, proceso en el cual al diligenciar la letra de cambio objeto de la demanda también se incurrió en una falsedad ideológica, puesto que la suma de dinero registrada como el capital prestado (80.000.000), es superior a la suma real prestada (\$ 16.500.000) y recibida de parte de dicho acreedor; amén de que, ambos títulos valores fueron diligenciado en máquina de escribir por el mismo abogado.

5. Aunado a lo anterior, en dicho título valor no se hace claridad de que el demandante esté actuando como acreedor directo o como cesionario del mismo, circunstancia que de haberse dado debió ser notificada a mi persona para la validez de la misma, conforme a lo previsto en el artículo 1961 del Código Civil.
6. Igualmente quiero resaltar que para el mes de mayo de 2019 recibí un crédito por la suma de 31.200.000 de parte de la señora MARGOT VELAZCO CERON, identificada por la cedula de ciudadanía 34.545.502, crédito el cual fue respaldado con un contrato de compraventa el cual recayó sobre el 50 % del derecho de dominio que ostentaba en común y proindiviso con mi hermana AURA JOSEFA PINEDO PARODI, inmueble el cual posteriormente fue vendido por la precitada señora al señor JAIME CAICEDO, por la suma \$ 252.000.000, valor del cual me correspondieron \$126.000.000, dinero con el cual le pague a la precitada señora, quedando en mi poder un saldo suficiente para afrontar con cualquier necesidad que se me presentara, razón por la cual no tenía la necesidad de buscar dinero prestado para tal época.
7. El artículo 289 del Código Penal, establece que: "*el que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis a ciento ocho meses.*"

MEDIOS DE PRUEBA

Para efecto de probar los hechos objeto de la presente denuncia, solicito a la Fiscalía General de la Nación se sirva ordenar y practicar los siguientes medios de pruebas:

1. Practicar una inspección judicial al expediente contentivo del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, radicado con el No. 44 279 40 89 001 2022 00255 00, seguido por el señor PEDRO ANTONIO MURILLO URARIYU, con el fin de que desglosen las piezas procesales requeridas para establecer la autenticidad de la letra cambio objeto de dicha demanda ejecutiva.
2. Practicar la experticia técnica (prueba grafológica) requerida para establecer si la firma puesta en la letra de cambio aportada fue hecha con el puño y letra del señor PEDRO ANTONIO MURILLO URARIYU.

3. Oficiar a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas, Territorial Guajira, a efecto de que certifique si el señor PEDRO ANTONIO MURILLO URARIYU presentó declaración de renta, vigencia 2020, en la cual se refleje el pago de impuesto correspondiente, relacionado con las sumas de dinero supuestamente entregadas a mí, según lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.
4. Copia de la Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca, radicado con el No. 44 279 40 89 001 2022 00255

00, la cual contiene: i) copia de la letra de cambio; ii) copia del poder otorgado al señor Walter Rodríguez; iii) copia del mandamiento de pago.

8. NOTIFICACION

Recibo correspondencia en la Calle 12 No. 18 – 08, de Fonseca, o bremapipa@gmail.com

El denunciado en su residencia, ubicada en la calle 4 No. 21B – 13 del municipio de Fonseca

De Ustedes, atentamente,



BRENDA MARINA PINEDO PARODI

C.C 40.919.699 de Riohacha

bremapipa@gmail.com

301 644 22 67



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN JUAN DEL CESAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230411255875000744

Nro Matrícula: 214-17187

Pagina 1 TURNO: 2023-214-1-4133

Impreso el 11 de Abril de 2023 a las 07:10:45 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 214 - SAN JUAN DEL CESAR DEPTO: GUAJIRA MUNICIPIO: FONSECA VEREDA: FONSECA

FECHA APERTURA: 01-06-1999 RADICACIÓN: 99-579 CON: ESCRITURA DE: 14-04-1999

CODIGO CATASTRAL: 44279000100000004014900000000000 COD CATASTRAL ANT: 00010460057000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CON CABIDA DE 18 HECTAREAS LINDEROS EN LA ESCRITURA PUBLICA N.795 DEL 14 DE ABRIL DE 1999 CORRIDA EN LA NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR.- VEREDA: EL HATICO.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %



COMPLEMENTACION:

DE LA TRADICION ADQUIRIO EL SEÑOR RENE PARODI EL INMUEBLE DE QUE SE TARTA POR ADJUDICACION DE BALDIO QUE LE HIZO EL INCORA CON CABIDA DE 154 HECTAREAS 8.165 METROS CUADRADOS SEGUN RESOLUCION N 0022 DEL 19 DE ENERO DE 1983 PROFERIDA POR EL INCORA QUE SE REGISTRO EL 24 DE ENERO DE 1993.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) CAMITONIA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 01-06-1999 Radicación: 579

Doc: ESCRITURA 795 DEL 14-04-1999 NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$13,600,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARODI MEDINA RENE

A: PINEDO PARODI AURA JOSEFA

X

A: PINEDO PARODI BRENDA MARINA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 01-06-1999 Radicación: 580

Doc: ESCRITURA 913 DEL 29-05-1999 NOTARIA SEGUNDA DE VALELDUPAR

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 916 ACLARA ESCRITURA N.795 DEL 14 DE ABRIL DE 1999 CORRIDA EN LA NOTARIA PRIMERA DE VALLEDUPAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN JUAN DEL CESAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 230411255875000744

Nro Matrícula: 214-17187

Pagina 2 TURNO: 2023-214-1-4133

Impreso el 11 de Abril de 2023 a las 07:10:45 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: PARODI MEDINA RENE

A: PINEDO PARODI AURA JOSEFA

X

A: PINEDO PARODI BRENDA MARINA

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 28-10-1999 Radicación: 1250

Doc: ESCRITURA 6327 DEL 21-10-1999 NOTARIA UNICA DE SOLEDAD

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA INDETERMINADA GRAVAMEN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINEDO PARODI AURA JOSEFA

DE: PINEDO PARODI BRENDA MARINA

A: FERTILIZANTES DEL NORTE LIMITADA

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 17-06-2003 Radicación: 644

Doc: ESCRITURA 990 DEL 11-06-2003 NOTARIA NOVENA DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$3,000,000

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0776 CANCELACION DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FERTILIZANTES DEL NORTE

A: PINEDO PARODI AURA JOSEFA

X

A: PINEDO PARODI BRENDA MARINA

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 20-05-2004 Radicación: 0448

Doc: ESCRITURA 529 DEL 15-04-2004 NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA INDETERMINADA GRAVAMEN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINEDO PARODI AURA JOSEFA

X

DE: PINEDO PARODI BRENDA MARINA

X

A: FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS FEDEARROZ

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 28-05-2019 Radicación: 2019-214-6-1295

Doc: CERTIFICADO 295 DEL 27-05-2019 NOTARIA UNICA DE FONSECA

VALOR ACTO: \$31,200,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA QUE LE CORRESPONDE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINEDO PARODI BRENDA MARINA

CC# 40919699

A: VELASCO CERON MARGOTH DORANI

CC# 34545502 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SAN JUAN DEL CESAR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230411255875000744

Nro Matrícula: 214-17187

Pagina 3 TURNO: 2023-214-1-4133

Impreso el 11 de Abril de 2023 a las 07:10:45 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

| | | | |
|--|-------------------|------------------------|-------------------|
| Anotación Nro: 3 | Nro corrección: 2 | Radicación: S/N | Fecha: 22-07-2010 |
| CORREGIDO 6327 VALE. SEGUN EL ART. 35 DEL DECRETO 1250 DE 1970.- | | | |
| Anotación Nro: 0 | Nro corrección: 2 | Radicación: ICARE-2015 | Fecha: 21-12-2015 |
| SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008) | | | |
| Anotación Nro: 0 | Nro corrección: 1 | Radicación: S/N | Fecha: 22-07-2010 |
| SOBREBORRADO, PERODI, HATICO VALE | | | |

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-214-1-4133

FECHA: 11-04-2023

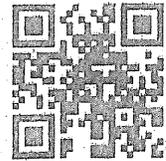
EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JORGE ARMANDO SANTANDER GIL

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



República de Colombia



Aa055975304



Ca345194737

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: NOVECIENTO (900).....

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 214-17187.....

REFERENCIA CATASTRAL NÚMERO: 00-01-0004-0149-000.....

UBICACIÓN DEL INMUEBLE:

MUNICIPIO: FONSECA-LA GUAJIRA.....

NOMBRE O DIRECCIÓN: "CAMITONIA, ZONA RURAL DEL CORREGIMIENTO DE

EL HATICO, MUNICIPIO DE FONSECA-LA GUAJIRA.....

CODIGO.....ACTO JURIDICO..... VALOR DEL ACTO:

126 CANCELACION DE HIPOTECA INDETERMINADA

COMPRAVENTA DE PREDIO RURAL \$ 31.200.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

| | |
|--|--------------------|
| NOMBRE: | IDENTIFICACIÓN: |
| FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ" | 860010522-6 |
| MARGOTH DORANI VELASCO CERON | C.C. N° 34.545.502 |
| AURA JOSEFA PINEDO PARODI | C.C. No.43.585.585 |

En el Municipio de Fonseca, Departamento de la Guajira, República de Colombia, a los veintiocho ..(28), días del mes de diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019), siendo Notario Único el Doctor; JUAN CARLOS CHAMORRO ARRIETA, compareció a la Notaría Única del Municipio de Fonseca-La Guajira, el doctor Ingeniero JAIRO DE JESUS CHIMA CONEO, identificado con la cedula de ciudadanía número 93.378.323 de Ibagué, en la Seccional Valledupar, obrando en nombre y representación de la FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ" y declaro: PRIMERO: Que en este acto obrando en nombre y representación de la FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ" Asociación Gremial sin animo de Lucro, según poder otorgado por RAFAEL HERNANDEZ LOZANO, identificado con la cedula de ciudadanía No.3.043.562 expedida en Girardot, Representante Legal de la FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ" en su calidad de Gerente General, tal como consta en el certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y que se protocoliza con este instrumento. SEGUNDO: Que por Escritura



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



Aa055975304

Ca345194737



10754a9f95f6f6a9a88

04-09-18

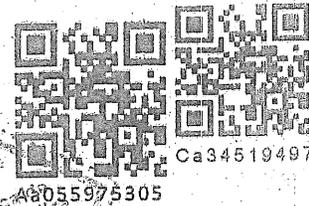
10-09-19

10972MHaDFBMRCH

Publica numero 529 del 15 de abril de 2004, otorgada por la Notaria Segunda de Valledupar, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No.214-17187 de la Oficina de Registro de San Juan del Cesar, las señoras **AURA JOSEFA PINEDO PARODI** y **BRENDA MARINA PINEDO PARODI**, mayores de edad, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos.43.585.585 y 40.919.699 respectivamente, constituyeron hipoteca a favor de **FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ"** sobre una finca de 18 hectáreas aproximadamente, ubicada en la vereda El Hatico, Municipio de Fonseca, Departamento de la Guajira, y cuyos linderos se encuentran descritos en la mencionada escritura pública. **TERCERO:** Que la mencionada hipoteca se constituyó para garantizar el pago de las obligaciones contraídas para con la Federación por señoras **AURA JOSEFA PINEDO PARODI** y **BRENDA MARINA PINEDO PARODI**. **QUINTA:** Declara el compareciente **FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ"** que **CANCELA EL GRAVAMEN HIPOTECARIO** que **AURA JOSEFA PINEDO PARODI** y **BRENDA MARINA PINEDO PARODI** constituyeron mediante la Escritura No.529 del 15 de abril de 2004, otorgada por la Notaria Segunda de Valledupar sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 214-17187 de la Oficina de Registro de San Juan del Cesar. Comparecen en este acto **MARGOTH DORANI VELASCO CERON** y **AURA JOSEFA PINEDO PARODI**, mayores de edad, domiciliadas y residenciadas en el Municipio de Fonseca-La Guajira, de estado civil, soltera la primera, y union libre, la segunda identificadas con las cédulas de ciudadanía números 40.919.699 y 43.585.585 expedidas en Piendamó y Medellín, de todo lo cual doy fe y dijeron: **CUARTO:** Que por medio de este instrumento público, transfieren a título de venta real y efectiva a favor de la señora **SOCORRO ANTONIA SUAREZ DE CAICEDO** quien en este acto compra para **JAIME SIGIFREDO CAICEDO SUAREZ** el **CIEN POR CIENTO (100%)** que tienen en **COMUN Y PROINDIVISO** sobre del siguiente bien inmueble: Una finca rural, denominada "CAMITONIA", La cual tiene un Área aproximada de **DIECIOCHO HECTAREAS (18.00Has)**, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** con la finca Camito de propiedad de Luis Aurelio Acosta Solano. **SUR:** con finca de propiedad de José Ramón Molina y Pio Quinto Real Hostos. **ESTE:** con la finca Camito de propiedad de Luis Aurelio Acosta Solano. **OESTE:** con la Finca Camito de propiedad de Luis Aurelio Acosta Solano. **SEGUNDO:** Declaran las vendedoras que el



República de Colombia



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

bien inmueble materia de esta compraventa lo adquirieron en común y proindiviso, de la siguiente manera: 1. Por compraventa del cincuenta por ciento (50%) en común y proindiviso a **BRENDA MARINA PINEDO PARODI**, mediante la escritura pública número **295** del **27** de **mayo** de **2019** de la Notaría Única de Fonseca, debidamente registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, bajo el folio de matrícula inmobiliaria **214-17187**. 2. Por compra en común y proindiviso le hicieron al señor **RENE PARODI MEDINA**, mediante la escritura pública **795** de fecha **14** de **abril** de **1999** de la Notaría Primera de Valledupar-Cesar, e inscrita en La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar-La Guajira, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **214-17187**. **TERCERO: PRECIO:** Que el precio de esta compraventa es por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL. (\$ 31.200.000)**, suma esta que declara la vendedora tener recibidos en su totalidad en dinero efectivo y a su entera satisfacción de manos de la compradora **PARÁGRAFO:** en cumplimiento de la ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, los comparecientes declaran bajo la gravedad del juramento: 1. Que el precio de la enajenación, incluidas en esta escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que señale un valor diferente. 2. Que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de la misma. 3. Que estas declaraciones las hacen de manera libre y espontánea. **CUARTO:** Que el bien inmueble materia de esta compraventa se encuentra libre de toda clase de gravámenes tales como censo, patrimonio de familia inembargable, condiciones resolutorias de dominio, limitaciones del mismo, usufructo, pleitos pendientes, anticresis; pero que en todo caso se obliga la vendedora a salir al saneamiento de lo vendido conforme a la ley. **ACEPTACIÓN:** Presente en este acto la señora **SOCORRO ANTONIA SUAREZ DE CAICEDO**, mujer, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el Municipio de Distracción, de tránsito por Fonseca-La Guajira, de estado civil, ~~casada~~ identificada con la cédula de ciudadanía número **26.998.572** expedida en Fonseca, de todo lo cual doy fe y dijo: Que acepta para **JAIME SIGIFREDO CAICEDO SUAREZ**, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número **17.955.677** expedida en Fonseca, de estado civil **Soltero**, los términos de esta escritura pública y consecuentemente la venta que por medio de ella se le hace: **PARÁGRAFO: DECLARACIONES JURAMENTADAS PARA DAR**

Ca345184971A055975305

10755383959FKASA

10755383959FKASA 04-09-18 10-09-18 Cadenas S.A. Nit. 899393340

CUMPLIMIENTO A LEY 258 DE 1.996. El suscrito Notario Único del Municipio de Fonseca-La Guajira deja expresa constancia que **NO PROCEDE** La Afectación a vivienda familiar, por no darse los requisitos de ley, ley 258 de 1.996. **SEXTO: CLAUSULA DE ORIGEN DE BIENES Y FONDOS:** Las partes intervinientes en el presente acto o contrato declaran que los bienes y fondos en el involucrado no provienen de actividades ilícitas contempladas en el código penal colombiano o en cualquier norma que lo modifique o adicione, en especial de las que constituyan lavado de activos provenientes de secuestro, terrorismo, narcotráfico o similares, que tampoco dichos bienes o recursos son objeto de acciones de extinción de dominio por parte de la fiscalía general de la nación, la dirección de impuestos y aduanas nacionales ni de la dirección nacional de estupefacientes u otras semejantes. - **IMPORTANTE:** El notario advirtió a los comparecientes que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad ya que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este publico instrumento con fines fraudulentos o ilegales. que se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los comparecientes que no expresaron en este documento. - la presente escritura pública fue leída en su totalidad por los comparecientes y estos fueron advertidos de la formalidad del registro en el término de dos meses. estos la encontraron conforme a su pensamiento y voluntad y por no observar error alguno en su contenido le imparten su aprobación y proceden a firmarla con el suscrito notario, declarando los comparecientes estar notificados de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada respecto al nombre e identificación de cada uno de ellos, a la identificación del inmueble objeto del presente acto por su cabida, dimensiones, forma de adquisición, identificación catastral y matricula inmobiliaria del mismo, da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva nuevos gastos para los contratantes (artículo 102 decreto ley 960 de 1970). se deja advertidos a los otorgantes que la ley 258 de 1996 y la ley 854 de 2003 disponen que quedaran afectados de nulidad absoluta los actos jurídicos que desconozcan la afectación a vivienda familiar.- **INSERTOS:** Republica de Colombia, Departamento de la Guajira, Alcaldía Municipal de Fonseca, 892.170.008-3, paz y salvo n° 0001762, la suscrita secretaria de hacienda municipal, **CERTIFICA,** Que en el libro de catastro de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE FONSECA,** se encuentra inscrito el bien inmueble de propiedad de: **PINEDO PARODI BRENDA**

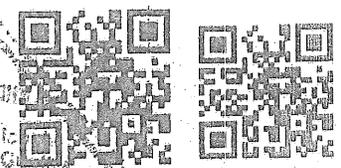


República de Colombia

Notaria Unica
Fonseca La Guajira

SELO DE SEGURIDAD Aa055975303

Ca345194770



MARINA, el cual está a PAZ Y SALVO por todo concepto con la Secretaría de Hacienda Municipal en lo referente a IMPUESTO PREDIAL y SOBRETASA AMBIENTAL hasta la vigencia 2019, REFERENCIA CATASTRAL: 00-01-0004-0149-000, DIRECCION DEL PREDIO: CAMITONIA, PROPIETARIO: PINEDO PARODI BRENDA MARINA, ÁREA DEL TERRENO: 180.000 M2, ÁREA CONSTRUIDA: 0.00 M2, AVALUO: 62.155.000, Se expide a los 07 días del mes de Mayo de 2019, YONIRIS YANETH FERNANDEZ FONTALVO, SECRETARIA DE HACIENDA, Recibo oficial de Retención en la Fuente ley 55 de 1.985 por la suma de \$ 312.000, por concepto de la venta de un bien inmueble por la suma de \$ 31.200.000., de conformidad con lo normado por el artículo 9° del decreto 960 de 1.970, Los otorgantes aprobaron y firmaron este instrumento por ante mí, el Notario que doy fe. Derechos Notariales \$ 172.689... IVA \$ 45.332.... Recaudo Fondo especial Notariado \$ 9.300 Recaudo Superintendencia de Notariado \$ 9.300 Para mayor constancia se firma la presente escritura en las hojas de papel Notarial: Aa055975302 Aa055975303 y Aa055975304. HIJAS. 59.200.....

LOS COMPARECIENTES:

LA ENTIDAD ACREEDORA: FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ"

Jairo de Jesus Chima Coneo
 JAIRO DE JESUS CHIMA CONEO
 IMPRIME HUELLA INDICE DERECHO
 No. TELF: 315 8609809

LAS VENDEDORAS:

Margoth Dorani Velasco Ceron
 MARGOTH DORANI VELASCO CERON
 IMPRIME HUELLA ÍNDICE DERECHO
 No. TELF: 3147658675

Aura Josefa Pinedo Parodi
 AURA JOSEFA PINEDO PARODI
 IMPRIME HUELLA ÍNDICE DERECHO
 No. TELF:

LA COMPRADORA:
Socorro Antonia Suarez de Caicedo
 SOCORRO ANTONIA SUÁREZ DE CAICEDO
 IMPRIME HUELLA ÍNDICE DERECHO

EL NOTARIO
Juan Carlos Chamorro Arrieta
 JUAN CARLOS CHAMORRO ARRIETA
 NOTARIO UNICO
 FONSECA LA GUAJIRA



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



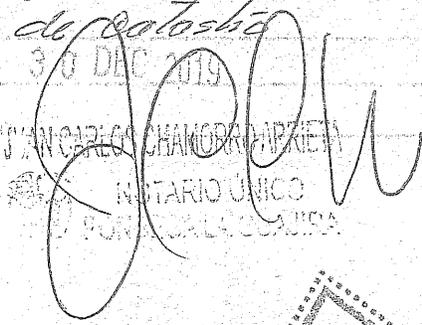
Es fiel y Verdadera Fotocopia

(tomada de su original) que expiro para La

Oficina de Catastro

el día 30 de DEC de 2019

El Notario Unico JUAN CARLOS CHANGRA MIRIETA



3176860700
Johan